

# AYUNTAMIENTO DE MUROS DE NALÓN

---

## ORDENANZA FISCAL Nº. I - 5.

reguladora del

### IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

#### I.) NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

##### ARTICULO 1º

1. El impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica es un tributo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuestos también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

#### II.) EXENCIONES Y BONIFICACIONES

##### ARTICULO 2º

1. Estarán exentos del impuesto:
  - a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
  - b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.  
Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede y oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
  - c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Cruz Roja.
  - d) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidos físicamente.

- e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.
  - f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.
2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y F) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Una vez concedida la exención y mientras permanezcan invariables las circunstancias que la motivaron, los interesados no deberán solicitarla para años sucesivos.
  3. Se establece una bonificación del 100 por ciento de la cuota del impuesto para vehículos históricos o aquéllos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados desde la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

### **III.) SUJETOS PASIVOS**

#### **ARTICULO 3º**

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

### **IV.) CUOTA**

#### **ARTICULO 4º**

De conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas se devengarán con arreglo a la siguiente:

#### **TARIFAS**

<b><i>Potencia y Clase de Vehículo</i></b>	<b><i>Cuota Anual</i></b>	
	<b><u>€uros</u></b>	
<b><u>A) TURISMOS:</u></b>		
De menos de ocho caballos fiscales	<b>17,92</b>	
De ocho hasta 11,99 caballos fiscales	<b>48,39</b>	
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	<b>102,15</b>	
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	<b>127,25</b>	
De 20 caballos fiscales en adelante	<b>159,04</b>	
<b><u>B) AUTOBUSES:</u></b>		
De menos de 21 plazas	<b>118,29</b>	
De 21 a 50 plazas	<b>168,47</b>	
De más de 50 plazas	<b>210,59</b>	
<b><u>C) CAMIONES:</u></b>		
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	<b>60,04</b>	
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	<b>119,00</b>	
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	<b>168,47</b>	
De más de 9.999 Kg. de carga útil	<b>210,59</b>	
<b><u>D) TRACTORES:</u></b>		
De menos de 16 caballos fiscales	<b>25,09</b>	

<b>Potencia y Clase de Vehículo</b>	<b>Cuota Anual</b>	
De 16 a 25 caballos fiscales	<b>39,43</b>	
De más de 25 caballos fiscales	<b>118,29</b>	
<b><u>E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES</u></b>		
<b><u>ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:</u></b>		
De menos de 1.000 y más de 750 Kg. de carga útil	<b>25,09</b>	
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	<b>39,43</b>	
De más de 2.999 Kg. de carga útil	<b>118,29</b>	
<b><u>F) OTROS VEHÍCULOS:</u></b>		
Ciclomotores	<b>6,28</b>	
Motocicletas hasta 125 cc	<b>6,28</b>	
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	<b>10,75</b>	
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	<b>21,51</b>	
Motocicletas de más 500 hasta 1.000 cc	<b>43,01</b>	
Motocicletas de más de 1.000 cc	<b>86,02</b>	

## **ARTÍCULO 5º**

A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionadas en las Tarifas anteriores será el recogido en la Orden de 16 de julio de 1984.

La rúbrica genérica de "Tractores", a que se refiere la letra D) de las indicadas Tarifas, comprende a los "tracto camiones" y a los "tractores de obras y servicios".

La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de Circulación.

## **ARTICULO 6º**

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de la primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo, pero no en las transferencias.

En los casos de baja, el periodo impositivo abarcará desde el 1 de enero a la fecha en que el vehículo cause baja para la circulación en los correspondientes registros públicos.

Se entiende por baja cualquier situación declarada por el organismo público correspondiente que, ya sea temporal o definitivamente, impida la circulación del vehículo.

Para que pueda realizarse el prorrateo en los casos de baja habrá de aportarse ante el Ayuntamiento documento justificativo de la misma.

Para el caso de que se produjese la baja una vez abonado el total de la cuota, procederá la devolución de la parte que corresponda, como devolución de ingreso indebido, previa presentación del documento que justifique la baja, junto con instancia dirigida al Sr. Alcalde-Presidente.

## **V.) COBRANZA Y GESTIÓN**

### **ARTICULO 7º**

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponda al Ayuntamiento en el cual esté domiciliado el titular del permiso de circulación del vehículo, según los datos que al efecto obren en la Jefatura Provincial o Local de Tráfico.

### **ARTICULO 8º**

El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

### **ARTÍCULO 9º**

El instrumento acreditativo del pago del impuesto será:

- a) Cuando sea exigido en régimen de padrón, el recibo.
- b) Cuando lo sea en régimen de auto liquidación, la carta de correspondiente.

### **ARTÍCULO 11º**

Quienes soliciten la matriculación de un vehículo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial o Local de Tráfico correspondiente, en triplicado ejemplar y con arreglo al modelo aprobado por el Ayuntamiento del domicilio legal del propietario del vehículo, el documento que acredite el pago del Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica o su extensión.

### **ARTÍCULO 12º**

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio, en las fechas que oportunamente se publicarán en el BOPAP.
2. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial de la Provincia" y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.
3. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón, que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

### **ARTÍCULO 13º**

1. Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la transferencia o la baja definitiva de un vehículo, así como la reforma del mismo siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, o cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo y que implique un cambio de domicilio con trascendencia tributaria, deberá acreditar previamente el pago del impuesto.
2. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

## **VI.) PARTIDAS FALLIDAS**

### **ARTÍCULO 14º**

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

## **VII.) INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **ARTICULO 15º**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 39/1988, Reguladora de Haciendas Locales, de 28 de diciembre, la Entidad Local delega en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación relativas al presente impuesto que dicha Ley y la presente ordenanza le atribuyen, aquellas serán ejercidas por los Órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gozaran de cualquier beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran disfrute, hasta el 31 de Diciembre de 1.992, inclusive.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día primero de Enero de 1.991, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente Ordenanza fue modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 22 de octubre de 2012, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias (BOPA nº 286, de fecha 12-12-2012), y será de aplicación a partir de día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.